



**Universidad
GRAN MARISCAL
de AYACUCHO**

**Escuela de Derecho
Núcleo Cumaná**

Derecho Administrativo I

Prof. Fabiola Barrientos

e-mail: derecho.administrativo@gmail.com

Página web: www.derecho_administrativo.ve.tc

El Derecho Administrativo y la Administración Pública

- Concepto de Derecho Administrativo
- Derecho Público:
 - **Interno:** D. Const. Administrativo, D. Penal, D. Procesal, D. Financiero, D. Minero
 - **Externo:** D. Inter. Público, D. Eclesiástico
- Relación del D. Administ. con otras ramas del Derecho
- Objetos del D. Administrativo
- La Administración Pública. Concepto
- Órganos con Autonomía Funcional
- Potestades del Estado, Organización Administrativa. Niveles.
- Reservas en materia de Organización a los diversos Poderes:
 - Poder P. Nacional: Art. 156 C.N.
 - Poder P. Estatal: Art. 164 C.N.
 - Poder P. Municipal: Art. 178 C.N.

Investigar:

- Diferencias entre Admón. Pública y Derecho Administrativo
- Competencias Concurrentes

Fuentes del Derecho Administrativo

- Concepto de Fuentes del Derecho Administrativo
- Clases de Fuentes del D. Administrativo
- Jerarquía de las Fuentes del D. Administrativo



- Constitución
- Origen
- Parte Dogmática - Parte Orgánica
- Supremacía de la CN (Art. 7)
- Sistemas de Control de la Constitucionalidad
 - Control Difuso (Art. 334 CN, Art. 20 CPC)
 - Control Concentrado (1º Art. 336 CN)
- Constituciones Flexibles y Rígidas
- Revisión de la CN:
 - Enmienda (Arts. 340-341 CN)
 - Reforma (Arts. 342-346 CN)
 - A.N.C. (Arts. 347-349 CN)

Fuentes del Derecho Administrativo

La Ley

- Concepto
- Controversia Doctrinaria
- Criterio Formal
- Criterio Material
- FUSIÓN DE CRITERIOS:
Actos emanados de las Cámaras Legislativas, dictados conforme al procedimiento especial previsto en la CN y que tengan por objeto la formulación de reglas de Derecho.
- Criterio Legal (Art. 202 CN)
- Clasificación de las Leyes. Investigar
- Características de las Leyes. Investigar
- Generalidades de la Ley
- Leyes Orgánicas (Arts. 203 CN, 147 2ª Ap., 247 CN, 338 CN)
- Leyes Habilitantes (Art. 203 Ult. Ap.)
- Trayectoria Legislativa (Arts. 204-218 CN):
 - Iniciativa
 - Deliberación
 - Sanción y
 - Promulgación

Fuentes del Derecho Administrativo (Cont.)

RESERVA LEGAL: Concepto de Fuentes del D. Administrativo

- Regulación del ejercicio de garantías constitucionales
- Disposiciones impositivas
- Reglas de carácter penal (Delitos y Penas)
- Reglas orgánicas de los órganos superiores del Estado

EL TRATADO

Definición:

- Sentido amplio
- Sentido restringido

Clasificación:

- Desde el punto de vista material:
 - Tratados Contratos
 - Tratados Normativos
- Desde el punto de vista formal:
 - Tratados Bilaterales
 - Tratados Multilaterales o Colectivos

Condiciones del Tratado para ser Fuente Jurídico
Administrativa (Art. 154 CN)

Reglamentos

- Análisis
- Naturaleza jurídica
- Materia del Reglamento
- Fundamentos de la Potestad Reglamentaria
- Clasificación de los Reglamentos:
 - Desde el punto de vista de la Entidad de la cual emanan:
 - Nacionales
 - Estadales y
 - Municipales
 - Desde el punto de vista de Vinculación del Reglamento con la Ley:
 - Ejecutivos
 - Independientes
 - Delegados y de
 - Necesidad
- Órganos investidos de Potestad Reglamentaria:
 - Limitaciones de la Potestad Reglamentaria
 - Forma de los Reglamentos
 - Publicación de los Reglamentos
 - Extinción de los Reglamentos

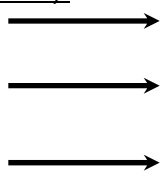
- Decretos Leyes:
 - Concepto
 - Decretos Ordinarios. Diferencias
 - Situaciones en que aparecen
 - Delegación Legislativa 8º Art. 238 CN
- Costumbre:
 - Elementos Constitutivos
 - Recepción en el Ordenamiento Jurídico
 - Clasificación:
 - Interpretativa
 - Supletoria
 - Derogatoria
- Jurisprudencia
 - Concepto
 - Art. 335 CN
- Doctrina
 - Principio General del Derecho
 - Art. 4 CCV
 - Principios de Igualdad Jurídica de todos los Individuos CN
 - Principios de D. Procesal CPC
 - Principios en que se basan las reglas sobre el pago de lo indebido y el enriquecimiento sin causa CCV

Prelación sobre la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina

Niveles y Ramas del Poder Público. Normativa constitucional y legal que orienta la Administración Pública en Venezuela

• Niveles del Poder Público (Art. 136 C.N.):

- Poder Público Nacional
- Poder Público Estatal
- Poder Público Municipal

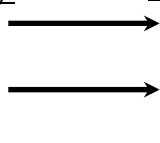


• Órganos territoriales:

- La República de Venezuela (Art. 1 y 4 C.N.)
- Los Estados Federados (Arts. 159-167 C.N.)
- Los Municipios (Arts. 168-184 C.N.)
- Los Distritos Metropolitanos (Art. 131 C.N.)

• Ramas del Poder Nacional (Titulo V):

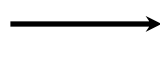
- Poder Legislativo Nacional (Cap. I)
- Poder Ejecutivo Nacional (Cap. II)



• Órganos Operativos

- La Asamblea Nacional (Arts. 186-224 C.N.)
- El Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo, Ministros y demás funcionarios que determinen la Constitución y las Leyes (Arts. 225-252 C.N.) (Arts. 47, 48 y 58 L.O.A.P.)

Poder Judicial y sistema de justicia (Cap. III)



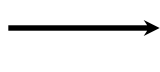
T.S.J. y demás tribunales, así como los Órganos del sistema de justicia. (Arts. 253-272 C.N.)

- Poder Ciudadano (Cap. IV)



- Consejo Moral Republicano
- Defensoría del Pueblo (Arts.280-283 C.N.)
- Ministerio Público (Arts. 284-286 C.N.)
- Contraloría General de la República (Arts. 287-291 C.N.)

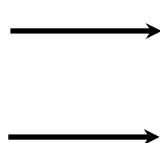
- Poder Electoral (Cap. V)



- Consejo Nacional Electoral (Art. 292 C.N.)
- Junta Electoral Nacional
- Comisión de Registro Civil y Electoral
- Comisión de Participación Política

• Ramas del Poder Público Estatal

- Poder Legislativo Estatal (Cap. III Arts.159-167)
- Poder Ejecutivo Estatal

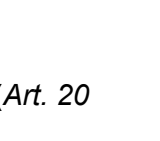


- Consejo Legislativo (Art. 162 C.N.)
- Gobernador de cada Estado, (Arts. 160, 161 C.N.)

• Ramas del Poder Público Municipal

Órganos territoriales:

- Los Municipios (Art. 168)
- Los Distritos Metropolitanos (Art. 20 L.O.P.P.M.)



• Órganos Operativos

- Poder Ejecutivo Municipal
- Poder Legislativo Municipal

- Los Alcaldes (Art. 84 L.O.P.P.M.)
- Los Concejos Municipales (Art. 92 L.O.P.P.M.)

PODER PÚBLICO NACIONAL

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL

Ley Orgánica de la Administración Pública

- Objetivo de la Admón. Pública Art. 3 LOAP
- Principio de Legalidad Art. 4 Ej.
- Órganos Superiores de la Admón. Pública Central Art. 45
- Rol de Dirección Estratégica Art. 46 Ej.
- Presidente de la República Art. 47 Ej.
- Vicepresidente Art. 48 y 49 Ej.
- Consejo de Ministros Art. 50 Ej.
- Misión del Consejo de Ministros Art. 50
- Ministerios Art. 58
- Ministros de Estado Art. 59
- Delegación Reglamentaria Art. 61
- Gabinetes Sectoriales Art. 67 y 68
- Consejos Nacionales Art. 70
- Autoridades Únicas de Áreas Art. 72
- Competencias Comunes de los Ministros con Despacho Art. 76
- Competencias Comunes de los Viceministros Art. 82 y 83
- Competencias Específicas
- Consejo de Estado Art. 84
- Iniciativa Legislativa del Poder Ejecutivo Nacional y su Potestad Reglamentaria Art. 89-89 LOAP

Formas de Organización Administrativa: La Centralización y Descentralización

- Elementos constitutivos de la Centralización Administrativa:
 - Concentración del Poder Público
 - Concentración en la designación de los Agentes
 - Concentración en el poder de decisión.
- Desconcentración Administrativa. Artículo 90, 91, 92 y 93 L.O.A.P.
- Descentralización Administrativa. Condiciones. Institutos Autónomos, Artículo 95-99 ej.
- Diferencias entre Desconcentración y Descentralización Administrativa
- Empresas del Estado: Artículo 100 ej.
- Fundaciones del Estado: Artículo 108-112 ej
- Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado: Artículo 113 y 114 ej.
- Control sobre los órganos desconcentrados y sobre los entes descentralizados funcionalmente: Artículo 115-129 ej.

LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL

- **Análisis comparativo con la Nueva Ley Orgánica del Poder Público Municipal**
- Objeto de la Ley Art. 1 ejusdem.
- Municipio Art. 3
- Ordenanzas Art. 4
- Acuerdos Art. 5
- Resoluciones Art. 6
- Potestad Reglamentaria Art. 7.
- Decretos Art. 8
- Autonomía Municipal Art. 10
- Entidades Locales Art. 13
- Creación de un Municipio Arts. 17 y 18 ej.
- Fusión Municipal. Iniciativa Arts. 19 y 20
- Junta Organizadora Municipal Art. 21
- Municipio – Parroquia Art. 22
- Distritos Metropolitanos Art. 24
- Mancomunidades Arts. 28-31 ej.
- Parroquias Arts. 32-35
- Competencia del Municipio Arts. 36-38
- Servicios Públicos Municipales Art. 41

ORGANIZACIÓN DEL PODER MUNICIPAL

Órganos de Gobierno y Administración Municipal

- Gobierno Municipal Art. 50 LORM
- Alcalde Art. 51 ej.
- Requisitos Art. 52 y 53
- Ausencias Temporales y Absolutas del Alcalde Art. 54
- Del Concejo Municipal Art. 55-58
- Investidura del Alcalde Art. 68 y 69
- Atribuciones del Alcalde Art. 74
- Atribuciones del Concejo o Cabildo Art. 76
- Atribuciones de las Juntas Parroquiales Art. 78
- Secretario, Síndico y Contraloría Municipal Art. 82-98 ej.
- Patrimonio y Finanzas Art. 100 y 101 ej.
- Bienes del Dominio Público Municipal Art. 107 LORM
- Ingresos del Municipio Art. 111 y 112 ej.
- Pasivo de la Hacienda Pública Art. 117 ej.
- Ejidos Art. 123
- Situado Municipal Art. 128 ej.
- Ordenanza de Presupuesto Art. 132

LEY ORGANICA DEL PODER PUBLICO MUNICIPAL.

- OBJETO DE LA LOPPM. ART 1.
- AUTONOMIA MUNICIPAL, ART 4
- CREACION, FUSION Y SEGREGACION DEL MUNICIPIO, ART 9-18, LOPPM
- DISTRITO METROPOLITANO, ART 20
- PARROQUIAS, ART 30-39
- MUNICIPIOS INDIGENAS, ART. 50
- ORGANIZACION DEL PPM: ART. 75
 - FUNCION EJECUTIVA: ALCALDE O ALCALDESA. ART 84-91
 - FUNCION DELIBERANTE: CONCEJO MUNICIPAL. ART 92-99
 - FUNCION DEL CONTROL FISCAL: CONTRALORIA MUNICIPAL. ART 100-109
 - FUNCION DE PLANIFICACION: CONSEJO LOCAL DE PLANIFICACION PUBLICA. ART 110-113
- ORGANOS AUXILIARES:
 - SECRETARÍA. ART 115-117
 - SINDICATURA MUNICIPAL. ART 118-124
 - CRONISTA DEL MUNICIPIO. ART. 125-126
- POTESTAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO. ART. 162
- INGRESOS TRIBUTARIOS DE LOS MUNICIPIOS. ART. 176 Y POSTERIORES
- **PARTICIPACION PROTAGONICA EN LA GESTION LOCAL. ART 253-260**
- MEDIOS DE PARTICIPACION. ART 261
- *ANALISIS DE LA LEY DE LOS CONSEJOS COMUNALES*
- *ANALISIS DE LA LEY ESPECIAL SOBRE EL RÉGIMEN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS (TRABAJO DE INVESTIGACIÓN)*

LEY DEL ESTATUTO DE LA FUNCION PÚBLICA

- Objeto de la Ley: Art. 1
- Exclusiones: Parágrafo único
- Funcionario Público: Art. 3
- Requisitos: Arts. 17 y 18
- Clasificación de los funcionarios Públicos: Art. 19
- Función de Libre Nombramiento y Remoción: Art. 20
- Cargos de Confianza: Art. 21
- Derechos de los Funcionarios Públicos: Arts. 22-29
- Derechos exclusivos de los Funcionarios de Carrera: Arts. 30-32
- Deberes de los Funcionarios Públicos: Art. 33
- Prohibiciones de los Funcionarios Públicos: Art. 34
- Incompatibilidades: Arts. 35 y 36
- Personal Contratado: Arts. 37-39
- Administración de Personal: Arts. 40-45
- Situaciones Administrativas de los Funcionarios Públicos: Arts. 70-77
- Retiro y Reingreso: Art. 78
- Responsabilidades: Arts. 79-81
- Régimen Disciplinario: Arts. 82-88

L.O.P.A.

- **Ámbito de Aplicación de la Ley:**
 - Ámbito Organizativo: Art. 1
 - Ámbito Sustantivo: Art. 47
- **Actividad Administrativa: Art. 136 C.N.**
 - Consideraciones Generales
- **Actos Administrativos:**
 - 1. En Sentido General: En atención a las funciones de los órganos del poder público y el ordenamiento jurídico que los rige: Art. 136 C.N.
 - 2. En Sentido Específico: Art. 7 LOPA
- **Actos Administrativos que dictan los órganos ejecutivos del Poder Público y de la Administración.**
- **Órganos ejecutivos del Poder Público (Ejecutivo Nacional)**
 - Decretos Presidenciales: Art. 15 LOPA
 - Resoluciones Ministeriales: Art. 16 LOPA
 - Resoluciones de Comisiones y órganos auxiliares de la Presidencia de la República
 - Resoluciones de la P.G.R.
 - Órdenes y Providencias Administrativas, circulares: Arts. 14 y 17 LOPA
 - Actos Administrativos del Poder Ciudadano: Art. 273 CN

L.O.P.A. (Cont.)

- Nivel Estatal del Poder Público (Poder Ejecutivo)
 - Decretos del Gobernador (Art. 160 CN)
 - Órdenes o Providencias Administrativas, Instrucciones o Circulares (Arts. 14 y 17 LOPA)
- Nivel Municipal (Poder Ejecutivo)
 - Decretos del Alcalde
 - Resoluciones de los órganos ejecutivos Municipales
 - Órdenes, Providencias Administrativas, Instrucciones, Circulares de los órganos de la Administración Municipal

Otros Actos Administrativos:

Acuerdos, resoluciones, decretos, reglamentos, órdenes, providencias, instrucciones y circulares.

- Concepto de Acto Administrativo en sentido general
- Concepto en sentido específico: Art. 7 LOPA

Actividad Administrativa

- **Potestad de Actuación de Oficio:**
 - Iniciación del Procedimiento: Art. 48 LOPA
 - Substanciación: Art. 53 ej.
 - Pruebas: Arts. 58 y 69 ej.
 - Ejecución: Arts. 8 y 79 ej.
 - Revisión de los Actos Administrativos: Arts. 19-20 y 81-84 ej.
 - Otras Actuaciones de Oficio: Arts. 52 y 87 ej.
- **Potestad de Autotutela:**
 - Potestad revocatoria: Art. 82, °2, Arts. 19, 83
 - Potestad Convalidatoria: Arts. 19, 20, 81
 - Potestad correctiva: Art. 84
- **Potestad de Ejecución:**
 - Arts. 79, 8, 80. Ejecutividad y Ejecutoriedad
- **Potestad Sancionatoria:**
 - Sanciones a los Particulares: Art. 80, °2
 - Sanciones a los Funcionarios: Art. 100, 3 ej.

Actividad Administrativa (Cont.)

Deberes de los funcionarios públicos en la Ley del Estatuto de la Función Pública: Art. 33.

Deberes de los F.P. en la LOPA:

1. **Deber de Actuar Formalmente:** Arts. 12, 19 °4, 100, 30, 32
2. **Deber de Informar:** Arts. 33, 45, 5, 50, 49.
3. **Deber de Tramitar:** Arts. 3, 46, 53, 54, 69, 64
4. **Deber de Decidir en los Lapsos Determinados:** Arts. 2, 5, 60, 67, 41, 3, 100, 62, 89, 4, 93
 - **Competencia para atender a la abstención o negativa de los F.P. a cumplir determinados actos:** Arts. 42 °23 y 182 °1 LOCSJ.
5. **Deber de Motivar:** Arts. 9, 18 °5, 2, 34, 59, 104.
6. **Deber de Ejecución Formal:** Arts. 78 y 8.
7. **Deber de Imparcialidad:** Arts. 30, 36 y sig. LOPA

Actos Administrativos. L.O.P.A

- Concepto Legal. Art. 7
- Clasificación:
 1. Según sus Efectos:
 - De efectos generales
 - De efectos particulares
 - Generales
 - Individuales
 2. Según el Contenido
 - Definitivos. Art. 62 y 85 L.O.P.A.
 - De trámite
 - Creadores de Derechos. Art. 19º 2 y 82 ej.
 - Actos que imponen obligaciones. Art. 70 ej.
 3. Según la Manifestación de Voluntad
 - Expresos. Art. 18 ej.
 - Tácitos. Art. 4 ej.
 4. Según su Impugnabilidad
 - Actos firmes. Art. 97 ej.
 - No firmes
 5. Según su Ejecución
 - Acto material de ejecución. Arts. 8 y 78 ej.
 - Requisito de validez de los Actos administrativos

Actos Administrativos. L.O.P.A

Requisitos de Validez de los Actos Administrativos

I. Requisitos de Fondo:

1. Competencia. Arts. 3, 6, 12, 5, 16, 18° 7, 19° 4 y 36 ej.
2. Base Legal: concordancia entre los hechos y el Derecho. Arts. 9 y 18° 5 ej.
3. Causa o Motivo: Presupuestos Fácticos o Supuestos de Hecho. ¿Porqué se dicta el acto? Arts. 9, 12, 18° 5, 58 y 69 ej.
4. Objeto o Contenido: Efecto práctico que se pretende con el acto. Debe ser determinado, determinable, posible y lícito. Art. 19° 3 ej.
5. Finalidad: ¿Para qué se dicta el acto?. Exigencia de que la Admón. cuando dicte el acto, se ajuste al fin prescrito en la norma.

II. Requisitos de Forma: Art. 18 L.O.P.A.

Actos Administrativos. L.O.P.A

Invalidez de los Actos Administrativos

- **Contrariedad a Derecho:** violación al ordenamiento jurídico que rige la actividad administrativa.
 - a. **Vicio de Inconstitucionalidad**
 - b. **Vicio de Ilegalidad**
 - ✓ Violación de la Reserva Legal, Art. 10 ej.
 - ✓ Violación de la Jerarquía de los Actos Administrativos, Art. 14 ej.
 - ✓ Violación de los Actos Administrativos de Efectos Generales, Art. 13 ej.
 - ✓ Retroactividad de los Actos Administrativos, Art. 3 del C.C.V., Art. 11 L.O.P.A.
 - ✓ Violación a la Cosa Juzgada Administrativa, Art. 82 y 19º 2 ej.
 - ✓ Violación de los Límites a la Discrecionalidad, Art. 12 ej.
 - ✓ Violación de las Normas de Ejecución, Arts. 8, 78 y 80 ej.

Actos Administrativos. L.O.P.A

Invalidez de los Actos Administrativos

2. Violación a los Requisitos de Validez de Fondo.

a. Incompetencia (Art. 19º4 LOPA)

- ✓ Constitucional:
 - ✓ Usurpación de Autoridad
 - ✓ Usurpación de Funciones
- ✓ Legal: Extralimitación de atribuciones:
 - ✓ Directa: Asignada a otro órgano
 - ✓ Indirecta: Extralimitación a la atribuida por ley

b. Ausencia de Base Legal (Art.18º5 y Art. 9 LOPA)

c. Vicio en el objeto (Art. 19º3 LOPA)

d. Vicio en la Causa: Abuso o exceso de poder

e. Vicio en la Finalidad: Desviación de poder (Art. 12 LOPA)

Actos Administrativos. L.O.P.A

Invalidez de los Actos Administrativos

3. Violación de los Requisitos de Validez de Forma

- a. Vicio en el procedimiento constitutivo:
 - ✓ Violación de Trámites y formalidades (Art. 19º4 LOPA)
 - ✓ Violación de los Derechos de los particulares en el procedimiento
- b. Vicio en la Motivación (Art. 9 y 18 º5 LOPA)
- c. Vicio en la exteriorización del Acto (Art. 18 LOPA)

Actos Administrativos. L.O.P.A

CONSECUENCIAS DE LA ILEGALIDAD

NULIDAD ABSOLUTA: EFECTOS

- 1.- No produce efectos, ni es firme, se tiene como nunca dictado
- 2.- No adquiere firmeza y es impugnabile en cualquier momento, sin importar que los lapsos para intentar los recursos estén vencidos
- 3.- Es susceptible de revocación por parte de la Admon.
- 4.- La solicitud de su Impugnación podría dar origen a la suspensión de los efectos del acto
- 5.- No pueden ser convalidados
- 6.- Responsabilidad penal, civil y administrativa para el funcionario que lo ejecute.
- 7.- oposición a su cumplimiento
- 8.- La declaratoria de Nulidad del AA produce efectos hacia el pasado y futuro y si fuere el caso indemnización de la Admon.
- 9.- Su revocación o anulación es total
- 10.- Los vicios de Nulidad Absoluta son de orden público y proceden de pleno derecho.

NULIDAD RELATIVA: EFECTOS

- 1.- Producen todos sus efectos mientras no sean anulados, pudiendo crear derechos y establecer obligaciones
- 2.- Su revocación produce efectos hacia el futuro
- 3.- Susceptible de impugnación solo en determinados lapsos
- 4.- El AA anulable y firme creador de derechos es irrevocable
- 5.- Su impugnación no produce la suspensión de sus efectos
- 6.- Son convalidables y acarrean responsabilidades
- 7.- De obligatorio cumplimiento mientras no sean revocados
- 8.- El acto revocatorio produce efectos hacia el futuro
- 10.- El vicio puede afectar la totalidad o parte del AA

Actos Administrativos. L.O.P.A

VALIDEZ Y EFICACIA

- COMIENZO DE LOS EFECTOS DE LOS AA:
- A.- IRRETROACTIVIDAD DE LOS ADMINISTRATIVOS. ART 11 L.O.P.A
- B.- PUBLICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A ART. 72 L.O.P.A
- C.- NOTIFICACION DE LOS AA. ART. 73 Ej:
 - Requisitos de la Notificación: Art. Art. 73 y 74 Ej
 - Forma de realizar las notificaciones. Art 25 y 26 Ej*
 - Notificaciones impracticables. Art 76. EJ
 - Notificaciones Erradas y sus consecuencias. Art. 77 Ej
- EJECUTIVIDAD Y EJECUTORIEDAD DE LOS AA
- LA NO SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LOS AA. ART 87 Ej
- OPOSICION A LA EJECUCION DE LOS AA. ART. 70 Y 71 Ej.
- COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA: SUPUESTOS:
 1. Actos Jurídicamente Válidos
 2. Actos Administrativos Individuales
 3. Actos que hayas creado derechos a favor de particulares
- EL FIN DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
 - Extinción del Acto en virtud del propio Acto.
 - Extinción del Acto en virtud de una omisión de su destinatario
 - Extinción del Acto en virtud de otros actos estatales: La Revocación y la Anulación. **INVESTIGAR**
- SILENCIO ADMINISTRATIVO: Actos Administrativos Tácitos
- **EFFECTOS: INVESTIGAR**

Actos Administrativos. L.O.P.A

Acto Administrativo que cumple con los requisitos de Fondo y Forma:

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SUCRE ,ESTADO SUCRE
RESOLUCION N° 139
DR PEDRO ARELLANO
ALCALDE DEL MUNICIPIO SUCRE
ESTADO SUCRE

En uso de las atribuciones legales que me confiere el Artículo xx , ordinales xºyºzº de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con la cláusula N° x de los Estatutos de la Fundación Pro - Cumaná

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la referida cláusula N° 13 de los Estatutos de la Fundación Pro-Cumaná, la Dirección y representación de la misma estará a cargo de una Junta Directiva designada por el Alcalde del Municipio Sucre

CONSIDERANDO

Que con motivo del inicio de una nueva gestión administrativa en el Municipio, tras el proceso electoral desarrollado el día domingo 31 de octubre de 2004, se hace inminente la designación de un personal capacitado y comprometido con los ideales plasmados en nuestra Constitución.

RESUELVE

Artículo 1.- Designar a partir de la presente fecha, como integrantes de la Junta Directiva de la FUNDACIÓN PRO- CUMANÁ, a los siguientes ciudadanos:
Presidente: Lic Pedro Quintero; C.I: 12.016.987 Vicepresidente: Ing José Mundaray; C.I: 10.897.098 y Administrador: Juan Bustamante; C.I: 8.636.097.

Artículo 2.- Comuníquese esta Resolución una vez publicada en Gaceta Municipal a la Oficina de Registro Subalterno del Municipio Sucre del Estado sucre, a los fines legales pertinentes.

Artículo 3.- Se instruye a la Dirección de Recursos Humanos de esta Alcaldía para que disponga lo conducente, a efectos de que se proceda a la toma de juramentos de ley a los funcionarios designados, así como para que se realicen las participaciones respectivas a los Órganos de Control Parlamentario y Control Fiscal.

Comuníquese y Publíquese

Dado, firmado y sellado en el Despacho Ejecutivo del Alcalde del Municipio Sucre del Estado Sucre, en la Ciudad de Cumaná a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004)

Firma

DR PEDRO ARELLANO
ALCALDE DEL MUNICIPIO SUCRE
ESTADO SUCRE

Sello

Recursos Administrativos. L.O.P.A

Recursos Administrativos: Concepto.

Fundamento:

1. Derecho de Petición del Interesado, Art. 2 L.O.P.A.
2. Prerrogativa de la Administración. Potestad de Autotutela, Art. 84 e.j.

Distinción entre las vías Administrativas y Judiciales de impugnación

	Recursos Administrativos	Recursos Contenciosos Administrativos
•Autoridad que conoce del Recurso	X	X
•Motivo de impugnación	X	X
•Poderes de quien decide	X	X
•Acto Decisorio	X	X

Características generales de los Recursos Administrativos

1. Elementos Comunes:

a. Elementos Subjetivos:

- ✓ Legitimación Activa. Arts. 85, 22 e.j.
- ✓ Administración Competente. Arts. 91, 94, 95 y 97 e.j.

b. Elementos Objetivos

- ✓ Requisitos del Acto:
 - A.A. De Efectos Particulares
 - A.A. Definitivos
- ✓ Excepción a los Requisitos
 - A.A. de Trámite. Cuando:
 1. Se imposibilite la continuación del Procedimiento
 2. Causen Indefensión
 3. Prejuzgue un Procedimiento como definitivo

c. Elementos Formales: Arts. 86, 49 y 50 e.j.

2. Carácter no Suspensivo. Art. 87 e.j.

3. Motivos del Recurso: De Ilegalidad, de Hecho, de Mérito, de Inoportunidad y de Inconveniencia.

4. Decisión del Recurso: Arts. 89 y 90 e.j.

A.A. para confirmar, revocar, modificar y/o sustituir.

5. Tipos de Recursos: De Reconsideración. Arts. 85, 90 y 94 e.j.

Jerárquicos. Art. 95 e.j.

De Revisión. Art. 97 e.j.

LOPA. De la revisión de los actos en vía administrativa (Título IV) Cap. I De la Revisión de Oficio (Arts. 81 al 84 LOPA)

Forma de revisión	¿Quién?	¿Qué? (Supuestos de hecho)	¿Cómo? (Por nuevo acto administrativo)	¿Cuándo? (Es potestad discrecional)
1. Convalidación (Art. 81)	La Administración	Actos Administrat. Anulables	Subsanando los vicios de que adolezcan	En cualquier momento
2. Revocación de oficio (Art. 82).	La misma autoridad que lo dictó o el respectivo superior jerárquico	Actos administrativos que NO originen derechos subjetivos o intereses legítimos personales y directos	En todo o en parte.	En cualquier momento

Nota: Por argumento en contrario, se establece el principio general del Derecho Administrativo de la cosa juzgada administrativa: (Art. 11, Art. 19, Num.2, Art. 82). Los actos administrativos firmes que otorguen derechos particulares son irrevocables e inimpugnables, salvo por el ejercicio del recurso de revisión (Art. 97 LOPA)

3. Reconocimiento de la nulidad absoluta de los actos administrativos dictados por la administración (Art. 83 LOPA)	La Administración	Actos Administrat. Incursos en cualquiera de las causales del Art. 19 LOPA	Declaración expresa	En cualquier momento de oficio a solicitud de parte.
4. Corrección de los errores materiales o de cálculo en los actos administrativos (Art. 84)	La Administración	Errores incurridos en la configuración de los actos administrativos	Rectificando los errores materiales o de cálculo	En cualquier tiempo.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACION, JERARQUICO Y DE REVISION.

Disposiciones Generales. –LOPA- (Arts. 85 al 93).

PROCEDENCIA	INTERPOSICION	REQUISITOS	EFFECTOS	DECISION
Contra acto admin. definitivo de efectos particulares o acto de trámite cuando imposibilite la contin. del procedimiento, cause indefensión, lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione los derechos subjetivos o intereses legítimos personales y directos. (Arts. 85, 94)	Por los interesados, investidos de legitimación activa (Art.81): los titulares de intereses legítimos, personales y directos. (Arts. 22,23 LOPA y 112,121 LOCSJ)	Deberán intentarse por escrito (Art. 86) y cumplir las formalidades del Art. 49. Si no llenaren los requisitos de Ley, no serán admitidos; el error en la calificación por parte del recurrente no impedirá su tramitación si del escrito se deduce su verdadero carácter.	La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo previsión legal en contrario. El órgano competente podrá de oficio o a petición de parte acordar la suspensión de los efectos si su ejecución pudiere causar grave perjuicio al interesado o si la impugnación se fundamentare en la nulidad absoluta. El órgano deberá exigir caución suficiente (Art. 87) Al interponer el rec. de recon. o el jerárq. el interesado no podrá acudir ante la jurisd. Contencioso-adm. mientras no se produzca la decisión o no se venza el plazo de decis. (Art. 92) La vía contenc.-adm. quedará ab. cuando interpuestos los rec. que ponen fin a la vía adm. hayan sido decididos en sentido distinto al solicitado o no se hayan decidido en los lapsos de Ley. Los plazos para int. los recursos contenc. son los establecidos en las leyes corresp. (Art. 93 LOPA, Art. 134 LOCSJ)	El órg. comp. para decidir los rec. de recons. y jerárq. podrá confirm., modif. o revocar el acto impugnado, así como ord. la repos. en casos de vicios en el procedim. sin perjuicio de la facultad de la admin. para conval. los actos anulables (Arts. 90,94). El órg. compet. deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consider. dentro del ámb. de su comp. o que surjan con motivo del rec. aunque no hayan sido alegados por los intereses (Art. 89). El rec. de rec. cuando quien deba decidir sea el propio Min. así como el jerárquico deberán ser decididos en los 90 días sig. de su presentac. (Art. 91). No se pueden resolver por delegación los rec. intentados contra sus prop. decis. (Art. 88).

REGULACIONES ESPECIFICAS SOBRE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

(Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos)

RECURSOS	PROCEDENCIA	INTERPOSICION	DECISION
1. Reconsideración (Art. 94)	Contra todo acto adm. de carácter particular aún no firme, que no haya causado estado (Arts. 85, 94). Contra un acto adm. que haya causado estado	Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna por ante el funcionario que lo dictó. Para ante el Ministro, cuando de él sea la decisión que se impugna.	Dentro de los 15 días háb. sig. al recibo del mismo (Art. 94) si el acto no pone fin a la vía adm. En un lapso de 90 d. háb. a su presentac. si pone fin a la vía adm. (Ministro) Contra la decis. de la autoridad compet. no podrá intent. de nuevo dicho recurso (Art. 94).
2. Jerárquico (Arts. 95, 96)	Cuando el órgano inferior decida no modificar el acto que es autor en la forma solicitada en el rec. de recons. (Art. 95). Se interpone directam. para ante el Ministro. Decisiones de los órganos subalternos de los inst. autón.. Por ante los órganos superiores de ellos, Contra decisiones de los órganos super. de los inst. autón. para ante el Ministro de adscrip. Salvo disp. en contr. de Ley.	Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la decisión del recurso de reconsid.; en caso de silencio adm. en un lapso de 15 días h. o 90 días h. según el caso y no haya decisión del rec. de reconsideración.	Para la decis. de un Ministro 90 d. háb. siguientes a la interp. del recurso. Contra acto de decis. de un órg. infer. de un inst. autón. 90 días hábiles.
3. De Revisión (Arts. 97 al 99)	Contra actos admin. firmes podrá intentarse ante el Ministro en los sig. casos: 1. Cuando hubieren aparecido pruebas para la resolución del asunto no disponibles cuando se tramitó el expediente. 2. Cuando en la resol. hubieren influido en forma decisiva documentos o testimonios declarados falsos por sentenc. judic. Definitivamente firme. 3. Cuando la resol. hubiere sido adoptada por cohecho, viol., soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en sentencia judic. definitivamente firme.	Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la sentencia a que se refieren los Num. 1 y 2 del Art. 97 o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el Num. 1 (Art. 98)	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación (Art. 99)

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (PÁGINA 1 DE 4)

LA EJECUCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

La ejecución de los actos administrativos está vinculada, como se sabe, a los efectos que pueden producir los actos administrativos. Así, existe actos que agotan sus efectos desde el mismo instante en que son dictados, tales como los que se limitan a declarar una situación de hecho preexistente (constancias, certificaciones, etc.) o a negar una solicitud del administrado. Estos actos, llamados merodeclarativos, no precisan de actividades materiales posteriores para su ejecución.

Sin embargo, existen otros actos administrativos cuyos efectos son constitutivos, desde que establecen órdenes de dar, hacer o no hacer hacia los administrados. En estos casos, el destinatario de la decisión administrativa estará obligado a observar las conductas necesarias, previstas en el acto, para darle adecuado cumplimiento. La decisión administrativa en estos supuestos goza de ejecutoriedad y la Administración no tiene la necesidad de acudir ante la autoridad judicial para iniciar un proceso de ejecución de sus actos, sino que ella puede ejecutarlos directamente, por sus propios medios en vía administrativa.

Ahora bien, la ejecución del acto administrativo exige, como principio general, que previamente se haya dictado la decisión que sirva de fundamento a la ejecución. Se condiciona así la ejecución del acto al dictamen previo de otro acto administrativo que acuerde dicha ejecución. Ello, sin embargo, no impide que ante la falta de ejecución voluntaria por el receptor del acto la Administración pueda decretar su ejecución forzosa.

Así lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos al expresar que «*La ejecución forzosa de los actos administrativos será realizada de oficio por la propia administración, salvo que por expresa disposición legal deba ser encomendada a la autoridad judicial*».

Esta ejecución forzosa, a tenor de lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos puede verificarse de dos formas, tomando en consideración (i) si se trata de actos que pueden ejecutarse de manera subsidiaria o (ii) si el acto es de ejecución personal por el obligado.

(i) Si el acto no es de ejecución personal, la administración podrá ordenar su ejecución por la persona que ésta designe a costa del obligado.

(ii) Por el contrario, si el acto es de ejecución personal, ante la resistencia del obligado a cumplir lo ordenado por la administración, la ejecución forzosa de la administración se manifiesta en la imposición de multas sucesivas por un monto de hasta diez mil bolívares (Bs. 10.000,00).

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (PÁGINA 2 DE 4)

Ahora bien, ocurre con frecuencia que el destinatario del acto que goza de ejecutoriedad, se abstiene o se niega a cumplir la orden en él contenida, o realiza la actuación que el acto prohíbe. Incluso, en algunas ocasiones, el desacato del particular se verifica en casos en los que la Administración ejecuta forzosamente sus actos. Esta situación se hace más patente cuando se trata de actos cuya ejecución depende personalmente del obligado en los que la Administración únicamente puede coaccionar su cumplimiento mediante la imposición de multas que si bien están dirigidas a preservar la autoridad de la voluntad de la Administración en modo alguno garantizan realmente la ejecución efectiva de lo acordado.

Caso típico es el que se verifica respecto de las providencias administrativas dictadas por las Inspectorías del Trabajo que ordenan el reenganche del trabajador y que son incumplidas por el patrono quien en muchas ocasiones prefiere pagar las multas sucesivas impuestas por la Administración en ejecución forzosa del acto antes que dar cumplimiento al mismo.

Frente a estas situaciones la jurisprudencia del Máximo Tribunal ha erigido a la acción de amparo como un medio idóneo para lograr –en vía judicial- la ejecución de los actos administrativos. En ese sentido, se ha señalado que la acción de amparo resultará procedente cuando se haya producido una lesión al orden constitucional por virtud de su infructuosa ejecución. Así lo dejó establecido la Sala Político-Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 23 de abril de 1998 (Caso: Jesús Antonio Cabezas vs Congreso de la República) al disponer:

"En el presente caso, la pretensión del actor va dirigida a lograr que su patrono (Congreso de la República) cumpla con la orden de reenganche impartida por la Inspectoría del Trabajo.

Al respecto, se observa, que en principio, el objeto de un mandamiento de ejecución no puede ir dirigido a ejecutar decisiones judiciales ni actos administrativos, toda vez que se considera que los órganos que dictan dichos actos, tienen per se la posibilidad de ejecutar directamente sus decisiones. Sin embargo, considera la Sala que ese principio no resulta inmutable, debiéndose examinar en cada caso en concreto, a los fines de verificar si se ha producido una lesión al orden constitucional con esa falta de ejecución, porque bien pudiera suceder que cumplidas todas las formalidades requeridas para proceder a la ejecución de un acto, el mismo no se llegare a ejecutar por rebeldía por contumacia del órgano o persona a quien va dirigida la orden en cuyo caso se estaría en presencia de un acto de desacato a la autoridad (judicial o administrativa o judicial según el caso).

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (PAGINA 3 DE 4)

Ahora bien, en la hipótesis de ejecución de decisiones judiciales, este principio cobra mayor fuerza, por cuanto los órganos jurisdiccionales pueden hacer uso, en caso de desacato o rebeldía, de la fuerza pública, e inclusive imponer sanciones privativas de la libertad; recursos éstos que no ostenta la Administración a la hora de hacer cumplir sus decisiones, motivo por el cual, considera la Sala, que cuando un particular ostenta un derecho que ha sido reconocido por un acto administrativo definitivamente firme y ha impulsado de manera eficiente los mecanismos de ejecución forzosa previstos en las leyes especiales, sin que pueda lograrse la materialización del mismo; entonces, podría en principio producirse una lesión de orden constitucional en la esfera de sus derechos subjetivos reconocidos por la propia administración.

En el presente caso, el accionante acudió al órgano administrativo (Inspectoría del Trabajo) y obtuvo de éste una decisión favorable, además de ello, instó a ese órgano administrativo a intentar la ejecución forzosa de ese acto (cual es el procedimiento de multa contemplado en la Ley Orgánica del Trabajo); a pesar de ello, el presunto agravante no ha dado cumplimiento de esa orden, no quedándole al actor otra vía procesal para hacer valer sus derechos ya reconocidos, que la presenta acción de amparo.

En efecto, en este estado de cosas, el actor no cuenta con ningún recurso procesal breve, ordinario y sumario capaz de producir es (sic) restablecimiento de su situación jurídica, que no es otra que su derecho a continuar trabajando en el organismo que ilegalmente lo despojó de ese derecho; en consecuencia, esta Sala considera que resulta idónea la vía del amparo constitucional, para lograr el restablecimiento de la situación jurídica infringida al actor, en el presente caso... (sentencia del 23 de abril de 1998, caso: Jesús Antonio Cabezas Castro contra Congreso de la República). **(Destacado de la Sala).**

Esta decisión fue ratificada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 2 de agosto de 2001 (Caso: Teresa Suárez de Hernández en revisión. Sentencia N° 1318) al señalar que los Juzgados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sí tienen jurisdicción para conocer y resolver este tipo de controversias. En el caso en referencia, ante la acción de amparo intentada varios Juzgados habían manifestado carecer de jurisdicción para hacer efectiva la ejecución de un acto administrativo bajo el argumento de que ello correspondía exclusivamente a la Administración. No obstante, al revisar tales sentencias la Sala Constitucional dispuso:

ANALISIS JURISPRUDENCIAL: EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (PAGINA 4 DE 4)

«Es obvio, entonces y así debe ser declarado por esta Sala, que la conducta asumida por los diferentes Tribunales que tuvieron bajo su conocimiento el asunto planteado, constituye una denegación de justicia para aquel que, imposibilitado de hacer efectiva su pretensión ya estimada y declarada por el órgano administrativo, se vio en la necesidad de acudir a los órganos judiciales para controlar la inactividad de la Administración, para alcanzar la producción de los efectos de la decisión que le era favorable, pero que no había sido ejecutada. Actuaciones judiciales éstas que, en opinión de la Sala, constituyen una flagrante y grotesca violación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 26 y 27 de la Constitución por declarar ausencia de jurisdicción, cuando lo que conocían era materia exclusiva y excluyente de los órganos jurisdiccionales, tal como se señaló supra, infracciones éstas que determinan la procedencia del presente recurso de revisión. Así se declara.-

Finalmente, considera esta Sala Constitucional un deber advertir a los jueces que ningún acto de la Administración Pública puede estar excluido del control jurisdiccional, por tanto, no resulta posible declarar la falta de jurisdicción frente a situaciones que, de no proveerse la actuación judicial correspondiente, constituiría una denegación de justicia, quedando una parte de la actividad administrativa al margen de la revisión judicial implícita en toda actividad del Poder Público».

Finalmente en la citada decisión, la Sala Constitucional dejó establecida la competencia de los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer y decidir de éstas acciones de amparo constitucional al señalar que siendo ésta jurisdicción la competente para conocer de las demandas de nulidad ejercidas contra las decisiones de la administración, resultan sus tribunales igualmente competentes para conocer de los problemas de ejecución que, de ese tipo de resoluciones, se susciten, cuando se interpongan acciones de amparo relacionadas con esta materia.

DEL ANALISIS ANTERIOR, EXPLIQUE LO SIGUIENTE:

1. EJECUTIVIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
2. EJECUTORIEDAD DE LOS ACTOS ADM.
 - VIA ADMINISTRATIVA
 - VIA CONTENCIOSA
3. CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS ACTOS ADM.